



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

“F, F M c/ Google Argentina SRL s/ habeas data” (Expte. 16986/2022)

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los catorce días del mes de octubre de 2025, en ejercicio de mis funciones como juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1, en el proceso **“F, F M c/ Google Argentina SRL s/ habeas data” (Expte. 16986/2022)** enuncio la siguiente SENTENCIA:

Guía de contenido:

1. Síntesis de trámite
 - 1.1. Demanda (23 de marzo de 2022):
 - 1.2. Respuesta a la demanda (30 de junio de 2022):
 - 1.3. Cuestiones de trámite:
2. Evaluación jurídica del caso:
3. Determinación de costas y honorarios:
4. Decisión

1. Síntesis de trámite

1.1. Demanda (23 de marzo de 2022):

F M F inició una acción de habeas data contra Google Argentina S.R.L. para que la empresa demanda elimine las publicaciones que listó y los resultados para las búsquedas asociadas a las palabras: “F M F” y/o “F F” y/o “F F PRECEPTOR ABUSADOR”.

Dijo que los hechos que surgían de las notas periodísticas que había acompañado eran falsos y que había sido absuelto en la causa tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y Faltas Nro. 19. Afirmó que se había agotado la finalidad para la que esa información





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

había sido recolectada, por lo que se debía evitar que el estigma de la inicial imputación siguiese pesando en la auto y heteroestima del demandante lo que también afectaba su búsqueda laboral, pues si bien se habían publicado las novedades iniciales del caso no se dio a conocer la sentencia del juzgado penal.

Ofreció prueba y fundó su derecho en la ley 25.326, jurisprudencia y doctrina citadas y refirió al “derecho al olvido”.

1.2. Respuesta a la demanda (30 de junio de 2022):

1.2.1. Se presentó el abogado apoderado de Google Argentina S.R.L. y Google LLC y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

Respecto de Google Argentina SRL opuso excepción de falta de legitimación pasiva. Sostuvo que, como ya le habían informado al demandante en respuesta a su carta documento, esa empresa no administraba ni tenía responsabilidades técnicas sobre el buscador www.google.com.ar, sino que era Google LLC la titular de tal servicio. [La parte demandante contestó el traslado](#) y solicitó el rechazo de la excepción. Dijo que si Google LLC y Google Argentina SRL no tenían vinculación no era razonable que la primera se presentase espontáneamente y la segunda extendiese la defensa ejercida a favor de Google LLC. Sostuvo que era evidente que eran la misma empresa o que, al menos, la demandada funcionaba como una filial de la casa matriz. Afirmó que de hacer lugar al planteo importaba un impedimento de continuar por el proceso por la imposibilidad de notificación a la empresa con domicilio en los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de ello, [no se opuso a la intervención en el proceso de Google LLC](#) y, en consecuencia, [tuve por integrada la demanda](#) con el sujeto pasivo que se presentó espontáneamente al proceso. También [decidió](#) que la excepción planteada sería considerada y resuelta en esta sentencia.

1.2.2. Contestó la demanda como representante legal de Google LLC y ofreció prueba. Dio cuenta del intercambio de cartas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

documento y listó con su enlace correspondiente las publicaciones indicadas por la parte demandante.

Negó todos los hechos que no fueron de su expreso reconocimiento. Señaló que la noticia tuvo cobertura no sólo a nivel local, sino que fue abordada por múltiples medios de comunicación a comienzos del año 2019 y dio cuenta de los hechos que las originaron. Acompañó capturas de pantalla de conversaciones y audios que habían circulado en ese momento y dijo que el contenido objetado era verdadero, que la resolución absolutoria se había fundado en el cumplimiento del demandante de las pautas de conducta impuestas, lo que no implicaba la falsedad de lo denunciado ni la inexistencia de los hechos y que si pretendía la publicación de notas con una aclaración respecto de su sobreseimiento, tenía que intimar a tales medios porque Google era totalmente ajeno a esa cuestión.

Sostuvo que Google no era el único buscador, que las páginas web cuyos enlaces se muestran en los resultados de una búsqueda eran creadas y modificadas por terceros, alojadas en servidores ajenos a Google y que los titulares de cada página web podían evitar la indexación por parte de Google y otros buscadores, mediante protocolos técnicos estándar.

Citó jurisprudencia para fundar que el servicio de búsqueda brindado por Google se encontraba comprendido en la garantía constitucional que protegía la libertad de expresión y que el contenido que se pretendía suprimir resultaba de interés público. Concluyó que, en su caso, el demandante debía dirigir su reclamo contra los responsables de los sitios que alojaban el contenido.

Argumentó respecto de la inaplicabilidad de lo dispuesto en la ley 25.326 y citó jurisprudencia sobre el rechazo al derecho al olvido

1.3. Cuestiones de trámite:

La [audiencia preliminar](#) se celebró el 29 de febrero de 2024 en la que, si bien decidí que el proceso ingresara a sentencia en los términos del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

art. 362 CPCCN, [dejé sin efecto](#) lo dispuesto al comprobar inconvenientes con algunos de los enlaces listados y ordené la apertura a prueba del proceso. Tras incorporar los informes del perito ingeniero en sistemas, [clausuré el periodo probatorio](#) en los términos del art. 482 del CPCC.

Los alegatos finales se expusieron por escrito y se encuentra consentido el ingreso del proceso a estudio para el dictado de esta sentencia.

2. Evaluación jurídica del caso:

2.1. El demandante enunció dos pretensiones: a) que la demandada elimine de sus publicaciones de Internet los 96 links que se mencionan y b) que también elimine de sus índices de búsqueda —y no vuelva a incorporarlos a ellos— todo resultado que se obtenga con las leyendas “F M F” y/o “F F” y/o “F F preceptor abusador”.

Encuadró su reclamo en las previsiones de la ley 25.326, de Protección de Datos Personales, cuyo artículo 16 establece que “Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados y, cuando corresponda, suprimidos o sometidos a confidencialidad los datos personales de los que sea titular, que estén incluidos en un banco de datos”. Si bien el planteo no se ajusta estrictamente a los presupuestos de la norma, se ha admitido que los alcances de ésta sean ampliados a otras hipótesis, en virtud del derecho de autodeterminación informativa que tienen todas las personas¹

2.2. Google LLC —en adelante, aludiré a ella cuando en este proceso me refiera a “Google”— no fue directamente notificada, pero se presentó ante la notificación a Google Argentina S.R.L., planteando que es contra ella que debe dirigirse la demanda, pues la segunda no tiene responsabilidades técnicas sobre el buscador www.google.com.ar, pues ellas recaen sobre aquélla. Ha facilitado así notoriamente el trámite del proceso,

¹ C.S.J.N., Fallos 321:2767; CNFedCivCom., Sala III, 26/06/2025, “B., D. c/Google Inc. s/sumarísimo”, LA LEY 04/08/2025, 14; TR LA LEY AR/jur/85470/2025.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

pues de lo contrario habría sido para el Sr. F necesario notificar a la empresa en su sede de California, Estados Unidos de Norteamérica.

La titularidad del dominio mencionado ha sido por mí corroborada en el sitio Nic.ar², de la Dirección Nacional de Registros de Dominos de Internet, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, arrojando la siguiente información:

Datos del dominio

Nombre y Apellido: GOOGLE INC.
CUIT/CUIL/ID: 50037928906
Fecha de Alta: 08/06/1999

En razón de ello, corresponde admitir el planteo de falta de legitimación pasiva formulado por Google Argentina S.R.L.

Google no ha generado la información contenida en los 96 sitios de Internet en los que se ha mencionado al demandante con conceptos que éste considera lesivos para sus derechos; pero el artículo 35 de la ley de Protección de Datos personales otorga legitimación pasiva tanto a los responsables como a los usuarios de bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, conceptos que deben ser interpretados con laxitud, para no restringir la protección de los derechos constitucionales de quienes pueden verse afectados por la difusión de noticias inexactas o agraviantes y, en tanto la demandada resulta usuaria de la información existente en otras bases de datos, cuyos resultados indexa, la acción puede ser dirigida contra ella.

2.2. Hace ya más de diez años tuve oportunidad de expedirme sobre la responsabilidad de los buscadores de Internet³, con criterio confirmado por la cámara y que luego dio lugar a un fallo de la Corte Suprema

² <https://nic.ar/verificar-dominio>

³ Sentencia de este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 1, del 25/03/2014 en los procesos “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ habeas data” y “Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

de Justicia de la Nación, con decisión en el mismo sentido⁴. Analicé entonces la arquitectura de Internet, los derechos que pueden verse afectados por divulgación de informaciones o imágenes en la red, el rol de los buscadores y la necesidad de contar con regulaciones claras en la materia. Tras más de una década, tal necesidad subsiste y, en junio de 2022, el máximo tribunal del país señaló la necesidad de regular otro de sus aspectos, aludido por la parte demandante en este caso, el del derecho al olvido.⁵

Expliqué entonces que los buscadores no operan como bases de datos, sino que “...la información que reúnen y exhiben es el producto del rastreo de millones de sitios en Internet, a los que pueden acceder en razón de no haber establecido sus diseñadores mecanismos para evitar la indexación por motores de búsqueda”, pero que la actividad realizada por Google debe considerarse comprendida en el concepto de “tratamiento de datos”, enunciado en el artículo 2º de la Ley 25.326 y que, al igual que ocurre en este caso, los datos cuya desindexación solicita el demandante pueden ser incluidos en la categoría de “datos personales”, al tiempo que la información proporcionada por la demandada a sus usuarios puede considerarse “archivo, registro base o banco de datos”.

2.3. Los fundamentos de la demanda son fluctuantes, no siguen una línea argumental unívoca. Mientras en el inicio de su planteo, y en la carta documento que envió a la demandada, F sostuvo que la información contenida en los sitios debía dejar de ser indexada porque era falsa e injuriente, luego dijo que consideraba que “...ha dejado de ser necesaria o pertinente por haberse agotado la finalidad para la que ha sido recolectados, es decir, se pretende evitar que el estigma de la inicial imputación siga pesando...” (ap. II-c), para luego hacer directa referencia al derecho al olvido, con mención del conocido precedente europeo “Costeja” (ap. IV).

⁴ C.S.J.N. Fallos 340:1236.

⁵ C.S.J.N. Fallos 345:482, del 28 de junio de 2022, “Denegri, Natalia Ruth c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

Es claro que ha de ser bien distinta la valoración jurídica que corresponde hacer en un caso en el que la información es falsa de otro en el que es verdadera pero se pretende excluirla de la consideración pública en las redes.

En la demanda el Sr. F sostuvo haber sido absuelto en sede penal, cuando ello no es así, pues fue sobreseído por cumplimiento de las reglas que le fueron impuestas en un procedimiento de suspensión de juicio a prueba en un proceso en el que se le imputaba el delito previsto en el artículo 131 del Código Penal, que prevé que “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.

Puede que él lo desconozca, pero el abogado que ejerce su defensa técnica ha de saber que la absolución puede darse tras un juicio⁶, se alcanza con el dictado de una sentencia de mérito sobre los hechos y la atribución de responsabilidad penal y en este caso no se produjo tal juicio, pues el trámite del proceso fue suspendido a prueba y como el juez interviniente dio por cumplidas las reglas que le habían sido impuestas —se evaluó la situación respecto de un curso que no realizó porque no se estaba dictando—, dio por extinguida la acción penal en los términos del art. 76 ter, primera parte del quinto párrafo, del Código Penal, disponiendo el consecuente sobreseimiento del imputado, lo que en modo alguno permite afirmar que las acusaciones que le fueron dirigidas fueron falsas, sino que no subsiste contra él acción penal pendiente por tales hechos.

2.4. Por Secretaría se produjo un [informe sobre los enlaces](#) en el que se precisaron las dificultades verificadas para la consulta de un gran número de enlaces, por lo que, de acuerdo a lo pautado en la audiencia preliminar, designé un perito ingeniero en sistemas, quien [informó](#) (con

⁶ Y no siempre ha de liberar enteramente al imputado de responsabilidades en otras áreas, conf. arts. 1774, 1778 y conc. del CCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

[ANEXO I - DATOS DE DOMINIOS](#)) que Google no puede modificar el contenido de un sitio web de un tercero, pues solo ayuda al mismo a generar presencia en internet con herramientas destinadas a tal efecto, pero sin alterar su contenido.

Precisó que “ ... El hecho que se bloqueen los URLs objetados por el actor en Google no implica que en otros buscadores no se vean reflejados o que hayan sido eliminados de los sitios web que los contienen. Existen otros buscadores de internet como ser: Bing, DuckDuckGo, Yahoo!, Yandex, Baidu, Ecosia, Starpag, WolframAlpha, Swisscows y Qwant entre otros (...) Como resumen puedo agregar que el contenido de los URLs que se muestran en el buscador de Google son responsabilidad de quienes administran los sitios. Por otro lado, es posible pedir al buscador de Google que bloquee determinada información, pero depende de que el que quiera bloquearla tome las acciones correspondientes según se indica en el soporte de Google...” y en una posterior [ampliación](#) dijo que el informe realizado por Secretaría respecto de los enlaces era correcto, salvo con relación a los identificados como 42 y 94, que sí podían ser consultados.

2.5. La finalidad del “Habeas Data” intentado por la actora fue la supresión de los datos erróneos, falsos o discriminatorios, la que no se logra accionando contra el buscador y no contra los sitios que introdujeron a la red la información cuestionada, perfectamente identificables. Aún cuando la demandada fuera obligada a aplicar los criterios de filtrado y bloqueo requeridos por el Sr. F, la información alojada en los sitios señalados seguiría apareciendo en caso de emplearse otros buscadores, de colocarse directamente la dirección URL de los sitios o, incluso, de efectuar consultas por sistemas basados en Inteligencia Artificial, de uso cada día más popular, como ChatGPT o Gemini.

A fin de delimitar la responsabilidad que puede caberles a los buscadores por la indexación de resultados con contenidos que pueden afectar los derechos de una persona se ha establecido el sistema de notificación por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

que quien requiere la supresión de determinados resultados de búsqueda debe notificar a la empresa (ISP) de la existencia de contenidos que considera indebidos y ésta debe evaluar el caso. La Corte ha dicho que, a los efectos del efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva de los buscadores de Internet, en ausencia de una regulación legal específica, conviene sentar una regla que distinga nítidamente los casos en que la naturaleza ilícita -civil o penal- de los contenidos sea palmaria y resulte directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier personal, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento de aquellos casos en que el contenido dañoso que importe eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza pero que exijan un esclarecimiento que deba debatirse o precisarse en sede judicial o administrativa y en que no puede exigirse al buscador que supla la función de la autoridad competente ni menos aún la de los jueces, por lo que corresponderá exigir la notificación judicial o administrativa competente⁷.

En este caso la demandada ha señalado que recibió la notificación enviada por el demandante y que determinó que no se estaba ante un supuesto de ilicitud manifiesta, sino ante publicaciones de noticias periodísticas referidas a un caso por el que existía una causa judicial en trámite y que consideró que en tales circunstancias no correspondía la desindexación.

Uno de los derechos involucrados en este tema es el derecho a la libertad de expresión, que no se limita al derecho individual de emitir y expresar el pensamiento sino también al derecho social a la información de los individuos que viven en un Estado democrático. Ella comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de Internet, "...herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a la información y para expresar datos, ideas y opiniones. Así ha sido reconocido por el legislador nacional al establecer en el artículo 1º de la ley

⁷ C.S.J.N., Fallos 337:1174.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

26.032 que ‘la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión’. Esta ley resulta reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Nacional y del artículo 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto prescribe que ‘toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección’”⁸.

La Corte también señaló la importancia del rol de los motores de búsqueda en el funcionamiento de Internet, en tanto actúan como una herramienta técnica que favorece el acceso a contenidos, potenciando la dimensión social de la libertad de expresión.⁹

Tal la importancia de la libertad de expresión en nuestro sistema constitucional, que determina que toda restricción, sanción o limitación respecto de ella deba ser interpretada con carácter restrictivo.¹⁰

2.6. Como lo señaló el perito, Google no puede eliminar las publicaciones efectuadas por terceros, como lo plantea confusamente la primera de las pretensiones enunciadas por la demandante. El debate de tal cuestión habría requerido integrar a esta litis a todos los responsables de esos sitios de Internet, lo que no fue siquiera propuesto por esa parte.

En cuanto a la eliminación del nombre “F M F” y “F F” de la posibilidad de búsqueda por Google, ella no resulta viable pues conllevaría la limitación para cualquier posible homónimo de difundir información de su interés por vía de este buscador. Y es claro que quien buscara un contenido escribiendo “F F Preceptor Abusador”, seguramente lo encontraría sin dificultad en la Web aún

⁸ C.S.J.N. Fallos 345:482, considerandos 7 y 8.

⁹ C.S.J.N. Fallos 345:482, considerando 10; 342:2187, considerando 7 del voto de los jueces Rozenkrantz y Highton de Nolasco.

¹⁰ C.S.J.N., Fallos 337:1174; 340:1236 y 345:482, considerando 11.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

cuando fuera filtrado por la demandada, lo que pone en evidencia que el debate debe darlo el demandante con los autores de las publicaciones, de resultar ello procedente.

2.7. El análisis hecho por Google respecto de la información indexada resulta correcto.

El caso en el que fue imputado el Sr. F tuvo repercusión pública y fue objeto de publicaciones y notas periodísticas en las que se reprodujeron contenidos que el demandante reconoció en la audiencia preliminar como de su autoría —si bien afirmó que no tenían por destinatarias a alumnas del establecimiento escolar en el que se desempeñaba como preceptor, como decían las notas periodísticas— (ver minuto 22, 40 segundos y siguientes del registro audiovisual de la audiencia).

Si lo expuesto en las publicaciones no se ajustaba a la verdad, F debía efectuar los planteos ante los responsables de ellas. Para Google era suficiente verificar que se trataba de un caso de repercusión pública en el que había tomado intervención el sistema de justicia como para descartar un supuesto de falsedad o ilicitud manifiesta. Y es claro que, de no verificar esto último, o aún en caso de duda, debía evitar adoptar medidas que pudieran afectar la garantía constitucional de libertad de expresión, en su sentido amplio y función social.

En la carta documento que dirigió a Google mencionó expresamente la causa penal en la que había sido sobreseído, pero quien la evaluara podía advertir que, más allá de la denuncia que motivó su trámite y de las declaraciones de padres de las adolescentes (pp. 337/338, 367/368 y 391/393), en ella declaró también la rectora del colegio (pg. 305/309 del documento digital) quien dijo que serían más las niñas afectadas por la situación; el imputado formuló un “sincero pedido de disculpas” a una de las niñas; que fue sujeto de un sumario de las autoridades del gobierno de la ciudad (ver presentación del 09/06/2020) y reubicado laboralmente (por Disposición 166 GCABA-DGE), así como que el sobreseimiento del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

18/08/2021 se dio por considerar el juez cumplidas las pautas de conducta establecidas en la resolución del 15/10/2019, por 18 meses, las que incluían la abstención de contacto y prohibición de acercamiento a 300 metros de las tres adolescentes mencionadas como afectadas en el caso, 48 horas de trabajos comunitarios, sometimiento a un tratamiento psicoterapéutico —según lo que luego se precisó por auto del 18/12/2019— y la realización de un curso.

Dijo la Corte Suprema en el Caso “Denegri”, ya citado, que “...concluir que por el mero paso del tiempo la noticia o información que formó parte de nuestro debate público pierde ese atributo, pone en serio riesgo la historia como también el ejercicio de la memoria social que se nutre de los diferentes hechos de la cultura, aún cuando el pasado se nos refleje como inaceptable y ofensivo para los estándares de la actualidad... si se permitiera restringir recuerdos del acervo público sin más, se abriría un peligroso resquicio, hábil para deformar el debate que la libertad de expresión pretende tutelar...” (considerando 14).

Es claro que la cuestión relativa al “olvido” de los registros digitales de una persona requiere de regulación legal, pues hasta los sistemas de registro de reincidencia y estadística criminal dejan de informar sobre condenas firmes cuando transcurrió un lapso determinado, con la finalidad de no estigmatizar y de posibilitar la reinserción social de quien pasó por un proceso penal; pero en el actual contexto normativo, la acción planteada por el Sr. F, carente de un desarrollo argumental idóneo para provocar una modificación de los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debe ser rechazada.

3. Determinación de costas y honorarios:

3.1. Las costas se imponen a la demandante vencida (art. 68 del Código Procesal).

3.2. Regularé los honorarios según las estipulaciones de la ley 27.423, y lo dispuesto en el art. 48 de esa norma, de acuerdo a las pautas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

establecidas en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 20, 29, 48, 51, 52 y concordantes de la mencionada norma arancelaria, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución SGA N° 2226/2025 (Ac. 30/2025 CSJN). Tengo especialmente en cuenta el monto del proceso, la complejidad de la cuestión en él debatida, el resultado obtenido y el valor jurídico de la actividad desarrollada por los colegas para alcanzarlo.

Para la regulación de los honorarios del perito se considerará la labor efectuada con arreglo a las pautas del artículo 16 de la ley 27.423, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor técnico, motivo, extensión, calidad y complejidad, entre otros elementos; el monto del proceso indicado precedentemente y lo dispuesto por el art. 21, 4to, 5to y 6to párrafo de la norma citada.

4. Decisión:

Por lo expuesto en los apartados precedentes, **decido:**

4.1. Rechazar la demanda planteada por el Sr. F M F contra Google Argentina S.R.L. y Google LLC, con costas al demandante.

4.2. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en las siguientes sumas, que deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días, adicionando el porcentaje correspondiente al IVA, en los casos de profesionales inscriptos en el tributo, bajo apercibimiento de ejecución: a) un millón quinientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$ 1.544.580), equivalente a veinte (20) UMA por la labor del Dr. Eduardo M Barreiro Arias como abogado patrocinante de la parte demandante en las tres etapas; b) un millón trescientos noventa mil ciento veintidós pesos (\$ 1.390.122), equivalente a dieciocho (18) UMA por la actuación del Dr. Arnaldo Cisilino como abogado apoderado de Google LLC y Google Argentina SRL en las tres etapas; c) trescientos ocho mil novecientos dieciséis pesos (\$ 308.916), equivalente a cuatro (4) UMA por la intervención de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 1

Dra. María Eugenia Videla como abogada apoderada de Google LLC y Google Argentina SRL en la segunda etapa; d) setecientos setenta y dos mil doscientos noventa pesos (\$ 772.290), equivalente a diez (10) UMA en favor del perito ingeniero en sistemas Claudio Maggiore.

4.3. Ordenar que esta sentencia sea registrada y notificada a las partes, haciéndoles saber que, dentro de los cinco días de quedar firme o ejecutoriada deberán retirar toda documentación por ellos presentada, bajo apercibimiento de destrucción, con archivo del proceso.

Gustavo Caramelo

Juez

